

## 2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER

**ANONIMO:** "Cession, licence et copropriété des marques de fabrique".  
La propriété Industrielle, Berna, LXVII, 3; págs. 48-49.

La cesión de las marcas de fábrica y la licencia para usar de las mismas firmas distintas a la que sobre ella tiene la propiedad, que se reserva su uso, y el hecho de la existencia de copropiedad sobre una marca, plantean algunos problemas, habida cuenta de la función diferenciadora que la marca tiene. Será necesaria una igual calidad de los productos para evitar el engaño del comprador, para lo que el cesionario tendrá que precaverse. En los países en que el derecho a la marca deviene por el uso y no por la inscripción, en el registro es necesario prever que el uso de la marca, por él autorizado será considerado hecho por el titular mismo. Caso de usar en común una marca varias firmas, reservándose la distribución de los productos en países distintos e invadiendo posteriormente los mercados de las demás firmas, no hay realmente engaño público, pero sí infracción del acuerdo.

**BENEDICENTI, Mario:** "Combinazione nuova di mezzi noti e risultato industriale". *Rivista del Diritto Commerciale*, XLIX, 1-2, part. II; páginas 55-65.

Estudia, a propósito de una sentencia del Tribunal de Milán, los requisitos necesarios para que pueda decirse que hay invención y que no existe defraudación en un producto industrial obtenido con medios ya conocidos, combinados de diverso modo a como existían ya en el mercado. Exige la novedad, originalidad y la posibilidad de utilización industrial.

**BIELICH FLORES, Ismael:** "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles". *Revista del Foro*, Lima, XXXVII, 6; págs. 668-674.

Plantea las dificultades existentes en la actualidad, partiendo de la realidad de dos regímenes distintos de propiedad en la legislación peruana, una "absoluta" y otra "relativa", que vienen a coincidir con la "inscrita" y la "no inscrita". Estudia cada una de ellas y la necesidad de exteriorización del derecho real en todas las fases de su existencia.

Examina sistemáticamente los artículos 1.044 al 1.052 del Código civil peruano. Y concluye con la necesidad de la inscripción obligatoria y la reducción de los plazos de inscripción.

**DE BOOR: "Les photographies de cas cliniques; qui en est le propriétaire? Le Droit d'Auteur, Berna, LXIV, 3; pág. 35.**

A propósito de una reciente sentencia del Tribunal de justicia federal, cuya solución es favorablemente acogida por el autor, estudia sus fundamentos jurídicos. Las fotografías de casos clínicos realizadas con elementos que pertenecen a la comunidad de la ciencia alemana se atribuyen al facultativo que las mandó elaborar y no a la entidad sanitaria en la que prestaba sus servicios. Encuentra la justificación en el hecho de que la fotografía resulta un objeto nuevo, cuya propiedad pertenece a aquel que lo produjo. Otro problema distinto se da en el caso de conflicto de propiedad con el paciente. La fotografía pertenece a la persona o entidad que la mandó producir, aunque al paciente le queda siempre la facultad de servirse de ella, devolviéndola a su propietario.

**DE BOOR: "Droit d'auteur et inventions nouvelles: microscopie, magnetophone". Le Droit d'Auteur, Berna, LXIV, 3; págs. 29-34.**

El progreso que la fotocopia y el microfilm supone para la humanidad y la enorme aplicación que la postguerra le depara en la reconstrucción de las bibliotecas desaparecidas, de fácil obtención de obras y revistas extranjeras y ahorro de divisas, trae en el campo del Derecho graves preocupaciones, ya que los derechos de autores y editores corren el serio peligro de su fácil violación y la microcopia les resta posibilidades económicas. Estudia las diferencias entre la edición impresa y la microfilmada. Y las consecuencias jurídicas y medidas de protección que deben adoptarse, ya en los diferentes países, ya como medidas de protección que deben adoptarse, ya en los diferentes países, ya como medidas de tipo internacional. El mismo estudio, en una segunda parte, dedica a la reproducción magnetofónica.

**DE BOOR: "L'adaptation de la législation allemande sur le droit d'auteur a la Convention de Berne révisée en dernier lieu a Bruxelles". Le Droit d'Auteur, Berna, LXIV, 3; págs. 34-35.**

Plantea la cuestión de la medida en que es necesaria una modificación en la legislación federal alemana para acoger las conclusiones de la Conferencia de Bruselas, aun cuando la República federal no estuvo representada en la Conferencia. Doctrinalmente señala los caminos a seguir con ejemplos concretos de diferente solución, preferible en unos

casos la de la Conferencia y en otros la del ordenamiento alemán. En general, el nuevo texto no plantea serias dificultades de adaptación. El llevarla o no a cabo es una cuestión política a decidir por las autoridades federales.

**ELGUERA, Eduardo R.:** "Evolución de la propiedad privada en Roma". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires*, V, 21-22; págs. 1143-1174.

El autor demuestra a lo largo de un estudio concreto de cada forma de la propiedad en sus tres épocas: quiritaria, clásica y justiniana, como la idea del dominio quiritario absoluto, perpetuo e irrevocable; comienza en la época clásica una evolución producida por influencia del derecho provincial, que tiende a sustraerlo del principio del interés individual y someterlo al de la primacía del bien común. Se acentúa con el nuevo concepto de vida del Cristianismo y llega a su última etapa con caracteres distintos a su iniciación: limitándose conforme a los fines económicos de la cosa y a las necesidades sociales.

**FORNS, José:** *Le droit de propriété intellectuelle dans ses relations avec l'intérêt public et la culture*". *Le Droit d'Auteur*, Berna, LXIV, 3; páginas 25-28.

El derecho de autor y su reconocimiento vienen impuestos por las exigencias de la civilización y del progreso. De aquí la variación jurídica que los nuevos medios técnicos imprimen a su ordenación. Estudia su escasa importancia antes de la aparición de la imprenta y el giro que este fenómeno le imprimió. El Estatuto de la reina Ana de 1710, como primer caso de protección legal. Los tres periodos en que puede dividirse su desarrollo legislativo: el de la legislación interna, el de las Convenciones internacionales y el de la legislación tipo internacional. Las dos orientaciones fundamentales en las legislaciones internas: la anglosajona y la latina. Las distintas Convenciones internacionales y Conferencias hasta la guerra de 1939. Y el interés nuevo que en la postguerra se ha impreso a este problema, sobre todo desde la fundación de la "Unesco" en 1945, que trae de nuevo la preocupación preponderante del interés público y la cultura. Los trabajos y orientación de este organismo hacen concluir al autor que se llegará, sobre la base de las leyes naturales, a un completo acuerdo universal.

**GIMENEZ BAYO, Juan, y RODRIGUEZ ARIAS, Lino:** "Valor jurídico de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de la obra manuscrita". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, abril, 1951; págs. 280-284.

Se plantean los autores el interrogante de si constituye defraudación la nueva impresión de una obra musical y literaria, que se inscribió

cuando fué representada y no se reinscribió cuando fué impresa por su autor. De un estudio exegético de las obras españolas pertinentes deducen: que la obra solamente manuscrita está ya amparada por la ley española; que con mayor razón lo está cuando se publica de cualquier modo, por ejemplo, representándola en público, y se inscribe; que la eficacia jurídica de esta protección no varía cuando la obra se edita impresa, y entonces no es necesaria su inscripción, puesto que goza ya de la protección del Registro. Por tanto, el plagio de la edición constituye defraudación.

**LEGON, Fernando:** "El cariz dictatorial de la ley en el sector de los Derechos reales". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, V, 21-22; págs. 1441-1455.*

Divide el trabajo en dos partes. La primera, fase de síntesis o constructiva, aclara la terminología que ha de servir de base a la segunda. Para ello explica el contenido que atribuye al vocablo "dictatorial"; desecha la idea de orden público aplicada a las leyes y la sustituye por otro criterio basado en el modo de actuación de la ley según el cual esta puede hallarse en cualquiera de estos planos: el infra-plano, en el que la ley no actúa más que como supletoria en defecto de voluntad individual; el apud-plano, en el que la ley actúa a nivel de los protagonistas, generalmente inclinándose a favor del más débil; y el super-plano, en el que las leyes revisten dos categorías: la dictatorial absoluta cuando el cumplimiento de la ley interesa a toda la sociedad porque toca el fondo de sus mismos cimientos religiosos, morales, sociales, políticos y la dictatorial relativa en la que aún interesando también a toda la sociedad, es más flexible, pues la materia a que se refiere es puramente económica. En esta última categoría se desenvuelven los Derechos reales. En la segunda parte, fase de análisis o de confortación crítica, va aplicando estos principios a las disposiciones que interesan del Código civil argentino, ocupándose sucesivamente de las normas dictatoriales que considera oscuras, del anacrónico desmedro de lo dictatorial y de los casos en que plantea contradicciones irreductibles.

**MENICA, Carlos G.:** "Duración del derecho de autor en la Argentina y en el mundo". *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. XXVIII, 3; págs. 351-358.*

Después de diferenciar en cuanto a su duración el derecho moral y el pecuniario del autor, esquematiza el distinto plazo de protección de los derechos pecuniarios en los diferentes países. Estudia a continuación las medidas de protección internacional del derecho de autor, las distintas convenciones y los países a ellas adheridos. Finalmente concluye con una enumeración de las medidas que debe adoptar Argentina para la mejor protección de las obras de sus nacionales y las publicadas dentro de su territorio.

**MENDOÇA LIMA, Alcides de:** "A penhorabilidades dos frutos e rendimentos". *Revista forense*. Río de Janeiro. Enero, 1951; págs. 19-24.

La controversia acerca de la validez, en escritura de donación o en testamento, de la cláusula que declara pignorables los frutos y rendimientos de los bienes inalienables es la que determina este trabajo. El autor esboza las tesis doctrinales extremas y la intermedia y sigue la evolución en este punto de la jurisprudencia brasileña. Esboza el propio estudio del tema interpretando sistemáticamente todas las normas interesantes al efecto para concluir la solución de que la regla es la pignoralidad de los frutos y rendimientos de los bienes inalienables, con la excepción única de que el beneficiario los necesite para su subsistencia y la de su familia.

**PEFREIRA RIOS, A.:** "La hipoteca mobiliaria, ¿es inscribible en el Registro?". *Foro Gallego*. VIII, 72; págs. 581-587.

El artículo adicional de la Ley de 5 de diciembre de 1941 plantea la cuestión de si dicha Ley carece de efectividad hasta la publicación de la disposición complementaria que en él se anuncia o si puede aplicarse desde su promulgación. Sistematiza las opiniones a favor de la segunda solución, las objeciones que se le oponen y las salvedades que hay que contraponerles. Razona la propia solución. Y se enfrenta con la Resolución de la Dirección General de los Registros de 20 de diciembre de 1950 (1) que declara aplicable a la prenda agrícola la Ley de 1917 por no haber entrado en vigor la de 1941 a falta de disposiciones reglamentarias exponiendo los problemas que dicha interpretación deja en carne viva.

**PINTO COELHO, José Gabriel:** "Regime jurídico dos inventos de empregados ou assalariados na moderna legislação portuguesa sobre patentes". *Revista de Legislação e de Jurisprudência*. LXXXIV, 2950 y 2951; págs. 2-6 y 17-20.

Se dará la reseña completa de este trabajo cuando termine su exposición.

**RICCA-BARBERIS, Mario:** "Condominio e nuove prese d'asqua". *Monitori dei Tribunali*. 15 de marzo de 1951; pág. 78.

El propietario horizontal de una casa vendida por pisos tiene el derecho a disfrutar de su propiedad en las mismas condiciones que en el momento de la transmisión. En este sentido su derecho se extiende no

(1) Puede verse en el ANUARIO, IV-1, págs. 293.

sólo a la cosa principal, sino también a las accesorias, cuya alteración modifica las condiciones de las cosas comunes, como calefacción central y agua corriente. Cualquiera de los copropietarios puede oponerse a estas variaciones, lo que supone la facultad de indagar la situación de estos elementos antes de la adquisición de su propiedad.

**RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ GERMES, Manuel:** "Servidumbres aparentes y no aparentes". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. XXVII, 276; págs. 337-360.

Después de centrar el tema en su importancia y circunstancias comienza el estudio histórico del mismo en Derecho romano en el que no se conoció la distinción tal como ha llegado hasta nosotros, pero donde la glosa encontró textos en los que apoyar su creación conceptual y la doctrina francesa lo consagró hasta llevarlo al Código de Napoleón. El concepto francés sufrió retoques que pueden concretarse arquetípicamente en la evolución experimentada desde uno a otro de los Códigos italianos. España carece de antecedentes hasta que lo introduce el Proyecto de 1851 y pasa al Código vigente, cuya trascendencia doctrinal y práctica expone. Concluye la necesidad de superar el concepto una vez cumplió su papel y superada la relativa publicidad que da la apariencia con la institución del Registro.

**RULL, Baltasar:** "Derivaciones del problema de vivienda. Aspectos de la llamada propiedad horizontal". *Revista general de Derecho*. VII-77; págs. 87-92.

Preludia el principal contenido del trabajo fijándose en las circunstancias en que aparece la institución de la propiedad horizontal y el fin que el legislador persigue al regularla de un modo específico. Teniendo en cuenta ambos extremos razona que la inclusión del régimen español sobre propiedad horizontal en el art. 396 de nuestro C. c. no autoriza a considerarlo como una forma de comunidad ya que las características sustanciales de una y otra figura jurídica son contrarias. A continuación estudia dos de los problemas que la propiedad horizontal plantea en nuestro Derecho. Uno de ellos es el derecho de preferencia del párrafo quinto del citado artículo en relación con el art. 66 de la Ley de arrendamientos urbanos. El segundo, referido al modo de su constitución, contempla si el comunero de una finca indivisa puede pedir su división en forma de propiedad horizontal y si puede imponerse judicialmente esta transformación coactiva.

**SPOTA, Alberto G.:** "Desafectación de las islas por Ley provincial". La Ley. 10 de abril de 1951; págs. 1-2.

Partiendo de un reciente fallo en apelación se plantea el autor el problema de si las islas, bienes de dominio público de la nación o de las provincias, según su ubicación, pueden ser desafectadas por Ley provincial, colocándolas en el dominio privado estatal. Resuelve el problema estudiando sistemáticamente las normas referentes al caso en la legislación argentina, las soluciones jurisprudenciales precedentes y la opinión doctrinal. Concluye que las islas pueden ser desafectadas por Ley nacional o provincial, según la naturaleza del dominio público a que pertenezcan, pasando al dominio privado y siendo entonces susceptibles de usucapión.

**VELAR DE IRIGOYEN, Bernardo:** "Liquidación de la propiedad enemiga". La Ley. Buenos Aires, 19 de abril de 1951; págs. 1 y 2.

Surge este trabajo con ocasión de la creación de una comisión especial en Argentina, que tendrá a su cargo la revisión integral de las disposiciones referentes a la propiedad enemiga. Expone la historia legislativa y vicisitudes del proceso formado a los bienes de las entidades y personas de las que existían pruebas o presunciones de prestar servicio a los intereses de las naciones en estado de guerra con la Argentina. Actualmente se encuentran bajo la administración del Estado y se plantea el procedimiento liquidador. El autor se inclina por la expropiación forzosa como más acorde con la justicia, con la política argentina y con la Constitución y porque otra cosa sería caer en el antiguo sistema de la confiscación.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**ANGULO MONTES, Francisco:** "La resolución del contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a vivienda por solicitud de la mayoría de los inquilinos del inmueble". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 158; 1951, págs. 1-6.

La causa 6.<sup>a</sup> del art. 149 de la LAU vigente, plantea el problema de si será necesario, al no exigirlo la ley, alegar o justificar la razón en que se apoya la solicitud colectiva. De la interpretación del artículo citado, deduce: que al emplear el precepto la expresión "puede", no obliga al arrendador a solicitar la resolución del contrato, que la resolución exige que se den los supuestos previstos, que aun en estos casos el juzgador puede declarar no resuelto el contrato y que, en todo caso, los que soliciten la re-